

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

Radicación: **11001310503120200012500.**

Sentencia de Tutela No. 45 de 2020.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela instaurada por **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.** en contra de **MINISTERIO DE TRANSPORTE** por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata de **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT 800118776-7** quien se encuentra representada por su representante legal para asuntos judiciales el Doctor **LUIS GABRIEL GAITÁN GODOY** identificado con C.C. 79.796.126 y T.P. 156.622; recibe notificaciones judiciales al correo electrónico unidad.juridica@iceberg.com.co

Situación fáctica que le dio origen a la solicitud de amparo constitucional:

La parte accionante **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.**, instauró acción de tutela contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que previos los trámites propios de esta clase de acciones constitucionales, el Juzgado protegiera el derecho fundamental anteriormente indicado y en consecuencia, se accediera a la siguiente pretensión:

"(...) 1. Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro derecho del mismo rango, que se determine como violado.

2. Se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, produzca las respuestas de fondo.

3. Se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE, que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho copia de las respuestas a los tres (3) Derechos de Petición presentados el 11 de febrero de 2020 con las formalidades de ley, so pena de las sanciones por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

4. Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada. (...)"

Como fundamento de su solicitud la parte actora manifestó que:

1. En uso de derecho de petición radicaron 3 solicitudes ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTES** el 11 de febrero de 2020, solicitando la normalización de los vehículos identificados con las placas SPM767, SPM762 y SOM765, al contar con la carta de aprobación de caución debido a las presuntas anomalías en el registro inicial.
2. A la fecha no ha obtenido respuesta de parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

TRAMITE IMPARTIDO:

Una vez recibido el expediente por la oficina judicial de reparto, por medio de auto del 18 de marzo de 2020, se admitió la acción de tutela de la referencia en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, informándole que contaba con el término de un (1) día para rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la acción. A la fecha de proferir el fallo la accionada no rindió informe alguno.

• DEL INFORME RENDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

La Doctora **CARMEN NELLY VILLAMIZAR ARCHILA**, coordinadora del grupo atención técnica en transporte y tránsito, explicó que una vez revisado el Sistema de gestión Documental Interno, había encontrado que el día 11 de febrero de 2020, el accionante radicó ante la entidad 3 derechos de petición, en ese sentido el Ministerio de Transporte a través del Grupo de Reposición Integral de vehículos, mediante radicados MT No. 20204020106231, 20204020106251 y 20204020105941 del 19 de marzo de 2020, respuestas que fueron enviadas a la dirección electrónica unidad.juridica@iceberg.com.co.

En conclusión, solicitó que se declarara la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado y en ese sentido fuera negada la acción.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, el asunto a decidir se centrará en establecer si el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la parte actora al no contestar las peticiones radicadas el 11 de febrero de 2020.

RECAUDO PROBATORIO

Al escrito de tutela se acompaña:

1. Poder general otorgado por **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.**
2. Certificado de existencia y representación legal de **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.**
3. Copia del derecho de petición con No. 20203210074722 radicado el 11/02/2020 respecto del vehículo con placa SPM765.
4. Copia del derecho de petición con No. 20203210074742 radicado el 11/02/2020 respecto del vehículo con placa SPM762.
5. Copia del derecho de petición con No. 20203210074762 radicado el 11/02/2020 respecto del vehículo con placa SPM767.

• De la acción de tutela en general:

El Art. 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que “*toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)*” para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

- **Acerca del Derecho de petición:**

La Constitución Política establece en el artículo 23: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades y, por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. *Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.*

En síntesis, la H. Corte Constitucional jurisprudencialmente ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

Del caso en concreto:

En el caso sometido a estudio de este juzgado, se observa que la sociedad **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.**, indicó que la entidad accionada le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, pues no ha ofrecido respuesta respecto de las solicitudes radicadas el 11 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas y de las pruebas allegadas al plenario, se encuentra acreditado que la parte accionante a través de tres derechos de petición radicados el 11 de febrero de 2020 pretendió normalizar la situación de tres vehículos que presentaban omisiones en el registro inicial, los cuales se identifican con las placas SPM767, SPM762 y SOM765.

Respecto de lo anterior una vez revisado el informe allegado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, se encontró que respecto de los derechos de petición se profirieron las siguientes respuestas:

No. Radicado derecho de petición y objeto.	No. Rad. y fecha de respuesta	Extracto de la respuesta
No. 20203210074722, respecto del vehículo SPM765.	No. 20204020106231 del 19/03/2020	<i>"(...)En atención a la petición radicada bajo el número del asunto, por medio de la cual solicita se valide la fotocopia del MT 2010402020219541 de fecha 16 de junio de 2010, consecutivo 25904, adjunto a su petición y se consulta sobre el certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial del vehículo de placas SPM765, me permito dar respuesta en los siguientes términos:...(...)"</i>
No. 20203210074742, respecto del vehículo SPM762.	No. 20204020105941 del 19/03/2020	<i>"(...)En atención a la petición radicada bajo el número del asunto, por medio del cual solicita se expida certificación sobre la fotocopia del MT-2010402020219681 de fecha 16/06/20120, adjunto a su petición, comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos:...(...)"</i>
No. 20203210074762, respecto del vehículo SPM767.	No. 20204020106251 del 19/03/2020	<i>"(...)En atención a la petición radicada bajo el número del asunto, por medio de la cual solicita se valide la fotocopia del MT 201040219771 de fecha 16 de junio de 2010, consecutivo 25913, adjunto a su petición y se consulta sobre el certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial del vehículo de placas SPM767, me permito dar respuesta en los siguientes términos:...(...)"</i>

Conforme a lo anterior y revisadas las respuestas para la solución a la solicitud del accionante, considera este estrado judicial que la respuesta ofrecida por la entidad accionada fue clara, precisa, congruente y de fondo; acreditándose todos los presupuestos para declarar la existencia de un **hecho superado**, pues existe una carencia del objeto. Frente a esta figura la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, señaló:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental

invocado.¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Bajo los anteriores argumentos, mal haría esta Juez en conceder las pretensiones indicadas por el accionante, cuando el recaudo ofrece certeza que la accionada dio cumplimiento y resolvió de manera clara y de fondo la solicitud del accionante.

Tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, la acción de tutela no es la vía para resolver derechos generales ni subjetivos controvertibles judicialmente, ni una figura paralela para hacer valer derechos cuya función está asignada a la Administración de Justicia o demás procedimientos establecidos por la Ley, por lo que, la acción constitucional no puede entorpecer los cauces ordinarios que la legislación ha dispuesto para dirimir conflictos como el aquí presentado, susceptibles de ser controvertidos y puestos en conocimiento a nivel administrativo o jurisdiccional.

En conclusión, se infiere que cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, en vista que se le otorgó respuesta a la parte actora de manera suficiente y de fondo sobre las solicitudes.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

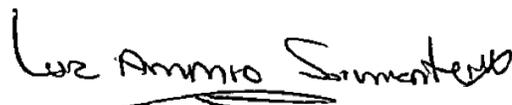
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de **HECHO SUPERADO** frente a los derechos de petición radicados por **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.**; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia frente a las solicitudes elevadas el 11 de febrero de 2020 ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

1. Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007.